

RAD. 76-364-40-89-002-2021-00554-00
INTERLOCUTORIO No. 1393
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **FANOR MINA y RODRIGO BALANTA**.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los señores **FANOR MINA y RODRIGO BALANTA**, para que mediante proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y con fundamento al Pagaré No. 1289, por valor de \$2.000.000 mcte, suscrito el día 20 de mayo de 2020, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1377 del 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, de manera personal y ante las instalaciones del despacho el 18 de febrero de 2022, el señor FABOR MINA.

El termino concedido a la parte demandante, es el siguiente:

- Febrero 21, 22, 23, 24, 25, 28, marzo 01, 02, 03 y 04 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Y de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el día 27 de enero de 2022, procedió a enviar a través de la empresa de correos AM MENSAJES, a la dirección laboral física Calle 12 con Carrera 14 Colegio Central de Bachillerato de Jamundí Valle y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada recibió el correo, entiéndase por surtida el día 15 de febrero de 2022, y como quiera que la parte demandada, señor RODRIGO BALANTA no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

El termino concedido a la parte demandante, es el siguiente:

- Febrero 16 y 17 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020.
- Febrero 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, marzo 01, 02 y 03 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagare, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a dicho título valor, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Pagaré No. 1289).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene de los deudores.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso, textualmente que: *“si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **FANOR MINA y RODRIGO BALANTA** y en favor de la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de018a4553dfbefd22ff2935a12308348995a956bda12e77b9e4f24d90152f**

Documento generado en 29/07/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **LUZ ESTELLA GALLEGO VELÁSQUEZ**, y escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando requerir a entidades bancarias para que den respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2020-00754-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, siete(07) de noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho requerir a entidades bancarias enlistadas, a fin de que den respuesta al oficio de embargo N° 738 del 22 de junio del 2021. En consecuencia y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar a los bancos enlistados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades bancarias enlistadas, a fin de que den respuesta al Oficio N° 738 del 22 de junio de 2021, a través del cual se les comunicaba el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **LUZ ESTELLA GALLEGO VELÁSQUEZ**, identificada con la **C.C. N° 29.463.317**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras. Limitase la medida a la suma de \$31.745.729 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b631605130a2a921a61caa64012104c7a1c81d3f9a4a50f709b1039680a6791a**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00249-00
INTERLOCUTORIO No. 2386
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, identificado con **C.C. 94.439.928**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ** identificada con **C.C. 67.016.778**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$107.000.000 mcte.**, por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de junio de 2018**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**, identificada con la **C.C. N° 67.016.778**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, identificado con la **C.C. N° 94.439.928**, quien actúa a través de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curadorad – *litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

CUARTO: PROCEDER a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1a19a46a639cc9bf32ac121fb8911a12632e3e734b594040017a32b50c327**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **MILLERLANDY PORRAS HERNÁNDEZ**; y escrito que antecede, allegado por el acreedor hipotecario Scotiabank Colpatria. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00683-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el acreedor hipotecario Scotiabank Colpatria a través del cual informa que ya adelanta un proceso ejecutivo con garantía real en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí bajo la radicación 2021-00074.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta dada por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b2268bfe4b3c3d00f1f5c2551315657e3170bc4b1e9a140770de95fe601f3a**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**; y escrito que antecede, allegado por la Cámara de Comercio. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00304-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, a través del cual informa que no acataron la medida de embargo de la razón social ni respecto a establecimiento de comercio por las razones expuestas en dicho oficio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa de la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0259b196e3b8984f2034a8a459501e2c4ddb124d47f9ac9ae27dcec2c537aee**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, contra **JORGE SILVA GIRALDO**, con memorial de subrogación parcial. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00332-00
INTERLOCUTORIO No. 2385
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial presenta SUBROGACIÓN PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto de la obligación contenida en el título valor, como quiera que realizó pago parcial de la obligación a BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$13.257.821 Mcte., en calidad de fiador del demandado.

Así las cosas, el juzgado estima, que, por ministerio de la Ley, opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, la subrogación parcial, de conformidad con los arts. 1666, 1668 núm. 3 y 1670 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Este despacho, aceptará la subrogación parcial realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y, teniendo en cuenta que se allega poder conferido por representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, para que actúe dentro de este asunto en nombre de la referida entidad, en consecuencia, se procederá a reconocerle personería jurídica de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a la obligación contenida en el título valor, base de la ejecución, por la suma de **\$13.257. 821.00** m/cte., efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como fiador de la parte demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE como subrogatario parcial de las obligaciones aquí demandadas, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** hasta la concurrencia del monto anotado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, identificado con T.P. N° 165.612 a fin de que actué en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdb0a21227ec013d31d3b515697658306a7031c19f70f22244d3e1814c5d22f**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCAMÍA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDRRIAGA CANO**, contra **LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA**; y escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se requiera a la Cámara de Comercio. Sírvase proveer.

07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00440-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, el abogado de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se requiera a la Cámara de Comercio, a fin de que informe respecto de la medida cautelar ordenada a través del oficio N° 719 del 29 de julio de 2022 y radicada el 10 de agosto de 2022.

Así las cosas, se revisó la constancia de registro del oficio y se advierte que este fue enviado al correo gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co, el cual corresponde a la Cámara de Comercio de Medellín, en lugar de enviarse a la Cámara de Comercio del Cauca.

En ese orden de ideas, previo a oficiarse a la entidad se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia de radicación del oficio ante la Cámara de Comercio del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que llegue la constancia de radicación de oficio, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb71b0f68cf6d38d18cd83db39f802146afb353cea0aa78abff003f0f4d29a6d**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00866-00
INTERLOCUTORIO No. 2388
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MAURICIO CACERES GIRALDO**, actuando a través del apoderado judicial **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MAURICIO CACERES GIRALDO**, identificado con **C.C. N° 94.505.965**, contra **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. N° 6.224.868**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020:

1. Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$544.800 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 27 de noviembre del 2020 hasta el 27 de marzo del 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 28 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8dc80422b7b09abea00d2167ebd6e80444fd57efcf88ba6dbc0522e20114d8**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00586**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandados: Beatriz Valencia Páez. Rad. 2020-00586. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta mes de SEPTIEMBRE de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382
RADICACION: 2020-00586-00**

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta el mes de SEPTIEMBRE de 2022, efectuada por el demandado, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDOMINIO EL CANEY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ VALENCIA PÁEZ**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2.022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71993678cefed30a7ca71d6b2016cc51045e1daf509fbec89497def8aee70512**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00181**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Demandado: JEFFERSON CAICEDO CHAVES. Rad. 2021-00181. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 15 del mes de MAYO de 2022. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381
RADICACION: 2021-00181-00

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el día **15 del mes de MAYO de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEFFERSON CAICEDO CHAVES**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Librense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a84728f80f741ad159772f9621746c514090603e2d9ab8593d4828b936e23**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: Jhon Jader González Álvarez. Rad. 2021-00277. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00277-00
Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e1f7d0fad4b4863f5380629d945073ce6863db842399003a1487792457ce1**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00734**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO. Rad. 2021-00734. Abg. Noel Alberto Calderón Huertas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 16 del mes de SEPTIEMBRE de 2022. Sírvase proveer.

Diciembre, seis de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380
RADICACION: 2021-00734-00

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el día 16 del mes de SEPTIEMBRE de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 16 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85416d0e0448bb59c56420d003b3de8f2ad5866420991054da3037a8b631f8**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00923**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancoomeva S.A. Demandado: Brayan Alejandro Fernandez Fernandez. Rad. 2021-00923. Abg. Juan Armando Sinisterra Molina. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de JULIO de 2022. Sírvase proveer.

Diciembre, seis de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379
RADICACION: 2021-00923-00
Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el día **27 del mes de JULIO de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRAYAN ALEJANDRO FERNANDEZ FERNANDEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 27 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c3336a71624e4e60630590ca1ae2086e18130969d3915eddd61e388be7ed09**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: María Yaneth Casanova. Rad. 2022-00235. Apod. GESTI S.A.S. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00235-00

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b768cc75f1c1c0d1b98a2f2d5ee3bdaafdb149e792572641d518a6229102f956**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Yamileth Volveras Rodríguez. Rad. 2022-00279. Abg. María Hercilia Mejía Zapata. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378
RADICACION: 2022-00297-00**

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado especial de la parte actora, tendiente a que se termine la presente ejecución por pago de cuotas en mora, advierte el despacho que la misma fue remitida desde el correo electrónico juridico@herciliamejiasas.com, este que no está autorizado para los efectos en el plenario, desconociéndose lo indicado por el C.G.P., y por demás, lo normado por la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante a fin de que allegue su solicitud desde los correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, estos son: mariaerciliamejaz@hotmail.com, y rjudicial@bancodebogota.com.co.

Adicionalmente, se advierte ausencia de la Escritura Pública No. 8300 de fecha 12 de octubre de 2017 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, así como su certificado de vigencia, pues en su lugar lo que se allega es la E.P. No. 3338 del 22 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al memorialista a fin de que allegue su solicitud de terminación conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a436e8424521822b15569015a07dc1bf8908cf4e7e433124b4cace0ab95fc8f**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: G&G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S, Demandado: Oryana Isabel Mera Ayala. Abg. Juliana Rodas Barragán. Rad. 2022-00307. A despacho del señor juez, memorial allegado por la abogada de la parte actora, informando que se realizó la entrega material del inmueble objeto de la acción de restitución en consecuencia se de por terminado del proceso. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377
RADICACION: 2022-00307-00

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, informando que el bien inmueble objeto de la presente acción de restitución fue entregado de manera voluntaria por el arrendatario quedando a paz y salvo con sus obligaciones hasta el 21 de septiembre de 2022, solicitando entonces, la terminación del proceso. Así la cosas, y considerando la judicatura que la finalidad del presente asunto es precisamente la restitución del inmueble arrendado, se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, por lo que se acogerá la solicitud de la parte interesada, y se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por **G&G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ORYANA ISABEL MERA AYALA**, por lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fd09836080417921834612026e5b97b17a46d8559b5e2ec2425f02e240d8c**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00321**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Héctor Ceballos Velásquez. Rad. 2022-00321. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración solicitando la terminación por PAGO TOTAL de la obligación. Sírvase proveer.

Diciembre, seis de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376
Radicación No. 2022-00321-00

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de endosatario en procuración, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd751cdd361c247d97f112a52c900e5e79832b52fcc0a522d3fcf3cb2e0b0b41**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS DEL CARBON Y MINERALES “COOPROSUR”. Demandado: Ricardo Jiménez Erazo. Abg. William Gravenhorst Manzano. Rad. 2022-00457. A despacho del señor juez, memorial allegado por Representante Legal de la parte actora, informando que se realizó la entrega material del inmueble objeto de la acción de restitución en consecuencia se de por terminado del proceso. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2375
RADICACION: 2022-00457-00

Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de su Representante Legal, informando que el bien inmueble objeto de la presente acción de restitución fue entregado de manera voluntaria por el arrendatario quedando a paz y salvo con sus obligaciones, solicitando entonces, la terminación del proceso. Así la cosas, y considerando la judicatura que la finalidad del presente asunto es precisamente la restitución del inmueble arrendado, se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, por lo que se acogerá la solicitud de la parte interesada, y se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS DEL CARBON Y MINERALES “COOPROSUR”**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **RICARDO JIMÉNEZ ERAZO**, por lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d4644c740aad29c0de407219f2f60ace9359ca4655ba88e9912a40e34afce**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00575**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: María Nubia Giraldo Gómez. Rad. 2022-00575. Abg. María Elena Villafañe Chaparro. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 12 del mes de SEPTIEMBRE de 2022. Sírvase proveer.

Diciembre, 06 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374
RADICACION: 2022-00575-00
Jamundí, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el día **12 del mes de SEPTIEMBRE de 2022,** y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NUBIA GIRALDO GÓMEZ,** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 12 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Librense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9ddf250c2d4a5336c19ed918a8582c480145e79b8495b8ba3cb416f6d3629**

Documento generado en 06/12/2022 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022/304
INTERLOCUTORIO No. 2305
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S, contra INVERSIONES JUVAL S.A.S.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra INVERSIONES JUVAL S.A.S., para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en las letras de cambio Numeradas 002, 003, 004, 005; por un valor de \$3.000.000 cada una respectivamente, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No.884 del 13 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico inversionesjuval@gmail.com, en fecha 21 de noviembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 23 de noviembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó unas letras de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a las letras de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (letra de cambio).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES JUVAL S.A.S, y a favor de los HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

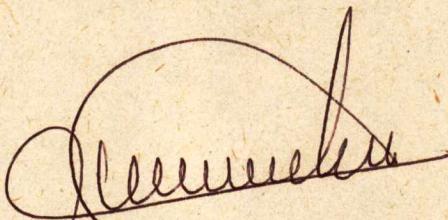
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/418
INTERLOCUTORIO No.2333
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A, por intermedio de apoderada judicial, contra ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO CAJA SOCIAL S.Á, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 1834 del 29 de Mayo de 2015, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No.1037 del 31 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física CALLE 10 No.1 A -20 BLOQUE 6, APTO.404, URBANIZACION ALAMEDA DE RIO CLARO, DE JAMUNDI, a los demandados ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA, en fecha 27 de Julio de 2022, y como quiera que la empresa de correos EL LIBERTADOR certificó que los demandados si residen en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que los demandados si residen en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 25 de Agosto de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse

ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 1834 del 29 de Mayo de 2015, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de*

pago, en contra de ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-874461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

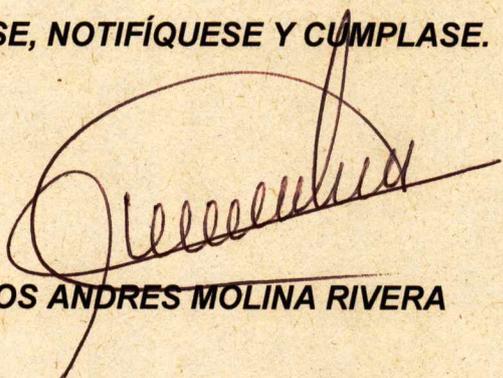
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

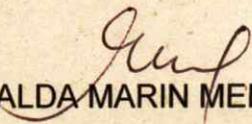
EL JUEZ,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A, y el memorial allegado de parte de la apoderada del demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2022-00726
INTERLOCUTORIO No.2304**

Jamundí, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

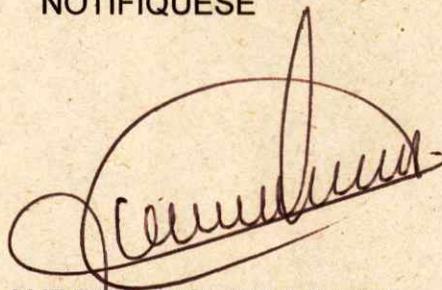
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo físico, podemos encontrar que el demandado efectivamente fue notificado por el *art.291 del C. G. Proceso, pero aún no se ha allegado la certificación de la notificación del art. 292 del C.G. Proceso o por medio del art. 8 del Decreto 806 del 2020*, y por consiguiente; el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con el demandado, la notificación correctamente.

NOTIFIQUESE

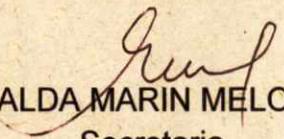
EL JUEZ ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU P.H., y el memorial allegado de parte del apoderado del demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 05 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2022-915**

INTERLOCUTORIO No.2307

Jamundí, Diciembre (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

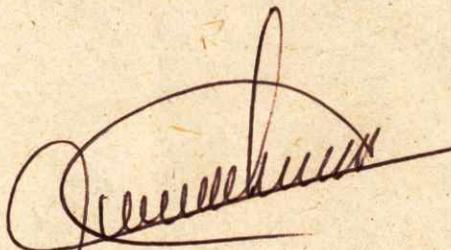
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones en el expediente, podemos encontrar que no se allegó ningún comprobante donde certifique el acuse de recibido de la notificación que puede ser por medio de los artículos 291 y 292 del C. G. *Proceso o el art. 8 del Decreto 806 del 2020*, y por consiguiente; el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con los demandados, la notificación correctamente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA